## **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-27/2015

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

### **ACUERDO**

Que determina sobre la cuestión competencial planteada por el Titular de la UTCE del INE<sup>1</sup>, en relación con la denuncia presentada por el PRI<sup>2</sup> respecto de los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuibles al C. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

## 1. Hechos:<sup>3</sup>

1.1. Denuncia. El veinte de enero pasado, el PRI presentó denuncia en contra de los cc. José Luis Muñoz Soria, Diputado del Congreso de la Unión y Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la colocación de propaganda (lonas y publicidad en papel) en avenidas primarias de la Delegación Cuauhtémoc y los distritos electorales locales IX y XII, con la cual, presuntamente se le

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en adelante UTCE del INE.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De las constancias del expediente y de las afirmaciones del promovente, se advierten los siguientes datos relevantes.

atribuye actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.<sup>4</sup>

**1.2. Inicio del PES**<sup>5</sup>. El veintinueve de enero siguiente, la Comisión de Asociaciones Políticas del IEDF<sup>6</sup> acordó entre otras cosas: *i)* iniciar el PES, *ii)* adoptar las medidas cautelares solicitadas respecto de ocho pendones, veintidós lonas y dos carteles colocados en diversos lugares de la delegación Cuauhtémoc, *iii)* Ordenar a los denunciados el retiro de la propaganda referida, *iv)* escindir los procedimientos seguidos en contra de los dos denunciados en virtud de la diferencia de cargos que ostenta cada denunciado. Por lo que corresponde al c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se integró el expediente IEDF-QCG/PE/013/2015.

**1.3. Acto impugnado.** Luego de realizar la investigación correspondiente<sup>7</sup> y de haber integrado el expediente antes referido, el seis de abril posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió las constancias al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que este resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

Al respecto, el catorce de abril, el señalado tribunal local resolvió el expediente TEDF-PES-023/2015 en el que determinó que no era procedente resolver el PES instaurado en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que los hechos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, estaban estrechamente relacionados con su participación en el proceso electoral federal, competencia del Instituto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El denunciante afirma que la evidencia fotográfica aportada a la denuncia fue tomada el 12 de enero de 2015. Afirma que si bien los gallardetes y lonas anuncian el 2° Informe de labores del servidor público denunciado, ello no es justificación para colocar propaganda de manera excesiva la demarcación territorial.

Frocedimiento especial sancionador en adelante PES.
 Instituto Electoral del Distrito Federal en adelante IEDF.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En el trámite del PES se recibió escrito del denunciado en el que manifestó haber retirado la propaganda ordenada en las medidas cautelares. Asimismo, durante la investigación se amplió el plazo de la sustanciación.

Nacional Electoral.<sup>8</sup> Consecuentemente, ordenó remitir las constancias a la referida autoridad nacional para que este resolviera la denuncia de mérito.

### 2. Juicio Electoral.

- 2.1. Promoción del Titular de la UTCE del INE. Al estimar que la promoción personalizada y utilización de recursos públicos atribuidos al denunciado son competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal<sup>9</sup> y, dado que, los hechos acontecieron antes de que el denunciado contendiera por algún cargo de elección popular a nivel federal; el Titular de la UTCE acordó someter a consideración de esta Sala Superior el posible conflicto competencial para determinar a qué órgano le corresponde conocer de la denuncia iniciada en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 2.2. SUP-JE-58/2015. Por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el juicio, se ordenó integrar el expediente SUP-JE-58/2015, y se turnó el inmediato diecisiete de abril a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **2.3. Reencauzamiento A SUP-AG-27/2015.** Mediante acuerdo de esta fecha, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio electoral SUP-JE-58/2015 al asunto general SUP-AG-27/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El tribunal Electoral local consideró que al estar demostrado que el denunciado fue registrado al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 12 por la coalición flexible "De Izquierda Progresista", los hechos que se le atribuían sólo podían tener incidencia en el ámbito federal, por lo que se declaró incompetente.
<sup>9</sup> El promovente sustenta su petición con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro dice: COMPETENCIA.
CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMNINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMNINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

## **CONSIDERANDO**

## PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la queja presentada por el PRI en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y la probable violación al principio de imparcialidad, en virtud de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal y la UTCE del INE, se declararon incompetentes para conocer de los hechos denunciados, de ahí que a petición del Titular de la mencionada Unidad Técnica sea este órgano jurisdiccional a quien corresponde determinar el órgano competente para conocer y resolver sobre la materia de los hechos denunciados.

Al respecto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, corresponde a esta Sala resolver del asunto general a través del cual el promovente solicita que se dilucide un conflicto competencial entre el INE y el IEDF.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como ya se señaló en el presente asunto general se debe determinar qué autoridad es la competente para conocer sobre la denuncia presentada por el PRI en contra del c. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y utilización de recursos públicos, mediante la colocación de propaganda (lonas y publicidad en papel) en avenidas primarias de la Delegación Cuauhtémoc y los distritos electorales locales IX y XII, relacionadas con el Segundo Informe de Labores.

### 2. Distribución de competencias.

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: *i)* el régimen de propaganda política, *ii)* la propaganda gubernamental e institucional, *iii)* los informes de labores de los servidores públicos, *iv)* la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, *v)* la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, la utilización de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

- 2.1. Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto. En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución; y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.<sup>10</sup>
- 2.2. Elecciones inescindibles. No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad

Triterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2011, cuyo rubro dice: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

electoral federal —a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional— conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.<sup>11</sup>

2.3. Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "la competencia entre los partidos políticos" es decir, a los procesos electorales. De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Criterio sostenido entre otras ejecutorias en las dictadas en los expedientes SUP-RAP-57/2013, SUP-RAP-84/2010, SUP-RAP-76/2010, SUP-RAP-55/2010, SUP-RAP-23/2010 y SUP-REP-163/2015.

electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

2.4. Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la LGIPE<sup>12</sup> establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquélla instancia

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> "Artículo 443. (LGIPE)

<sup>1.</sup> Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

 <sup>[...]</sup> h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
 Artículo 445. (LGIPE)

<sup>1.</sup> Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;"

administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

- **3. Análisis del caso.** En el presente caso, los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:
  - Hechos denunciados. Promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
  - **Sujeto denunciado.** C. Agustín Torres Pérez, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
  - Temporalidad de los hechos. Conforme con lo manifestado por el denunciante, la evidencia fotográfica aportada a la denuncia fue tomada el doce de enero del presente año.
  - Medio de comisión<sup>13</sup>. Propaganda consistente en diez lonas y dos carteles colocados en diferentes puntos de la delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, todos ellos relativos al Segundo Informe de labores del asambleísta Agustín Torres Pérez.
  - Cargo al que fue registrado el denunciado. Candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 12 del Distrito Federal, postulado por la coalición flexible denominada "de izquierda progresista".<sup>14</sup>

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer del procedimiento sancionador seguido en contra del denunciado, se surte en favor de la UTCE del INE.

Ello porque, si bien es cierto que las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la Constitución

<sup>14</sup> Hecho que se desprende de la Constancia de registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición flexible denominada "de izquierda Progresista" en el distrito 12 del Distrito Federal, de fecha 4 de abril del 2015, presentada ante el INE, consultable en la hoja 604 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Hechos que el IEDF tuvo por acreditados según consta en el Acuerdo de 29 de enero de 2015 emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas del IEDF, consultable en las hojas 289 a 312 del Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente.

(promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral, el cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea en un proceso electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al INE.

Frente a los dos supuestos anteriores, esta Sala Superior llega a la convicción de que la denuncia por la colocación de lonas y carteles imputable al c. Agustín Torres Pérez, en la que se atribuyen actos de promoción personalizada y utilización de recursos públicos corresponde al INE, en tanto que, no es posible desvincular los hechos denunciados con el cargo al que participa el referido ciudadano, el cual es de naturaleza federal.

Por lo que hace a la alegada violación a la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, si bien al momento de los hechos no se habían surtido los plazos de registro de candidatos en los procesos electorales local o federal; lo cierto es que al momento en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo de incompetencia, ya se sabía que el cargo al que contendería el denunciado, corresponde a uno federal.

A juicio de esta instancia jurisdiccional, los hechos denunciados concatenados con el cargo al que se registró el c. Agustín Torres Pérez, podrían tener repercusión en el proceso electoral federal. Por tanto, no se podría actualizar la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal al tratarse de conductas que podrían tener como impacto, el posicionamiento del nombre e imagen del denunciado de manera anticipada ante el electorado para el proceso electoral federal ordinario 2014-2015.

Consecuentemente, se estima que los hechos denunciados son competencia de la UTCE del INE, por lo que se deben remitir a ese instituto las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Se ordena a la UTCE del INE que de vista al Tribunal Electoral del Distrito Federal con las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del c. Agustín Torres Pérez.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias que correspondan a la referida Unidad, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda y, en su caso, remita a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se ordena a la UTCE del INE que de vista al Tribunal Electoral del Distrito Federal con las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, a fin de que éste determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

# **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO